

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00137 00
Demandantes:	GIOVANY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Y OTROS
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial el señor GIOVANY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados, por la privación injusta de la libertad del señor Giovany Hernández Rodríguez, así como por las afecciones que aquél padece en su salud, las cuáles según su dicho se generaron con ocasión a la reclusión que padeció en establecimiento carcelario.

El 26 de agosto de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que la demanda fue presentada por el profesional del derecho Uriel Fernando Garrido Prada, quien señaló que le había sido conferido poder por todos y cada uno de los demandantes, incluyendo a la señora Diyaner Camacho Tovar; sin embargo, una vez revisadas las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial, que el poder adjuntado, no contiene la firma de la aludida ciudadana, así como tampoco la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, se requiere a la parte actora, a fin de que proceda allegar en debida forma el poder conferido por la señora Diyaner Camacho Tovar al abogado Uriel Fernando Garrido Prada.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha <u>28 de agosto de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><i>GLADYS RÓCIO SUAREZ</i> GLADYS RÓCIO SUAREZ SECRETARÍA</p> 
--

